

## EL PATRIMONIO FAMILIAR

*Lic. Jorge Solano Chacón*

El antecedente a la Ley No. 5476 que bien conocemos, excelente legislación en beneficio de la Familia, propuesta y conseguida por el Lic. Carlos José Gutiérrez, pero mal interpretada "extrajudicialmente", fue combatida hasta que se derogó. (No tengo conocimiento de si en su corta existencia originó jurisprudencia o interpretación judicial). Conviene advertir que la causa pudo haber sido el cambio radical al sistema de propiedad que estableció, de un régimen de separación de bienes en el matrimonio, vivido entre nosotros por más de un siglo, a una comunidad de los mismos. La concurrencia de ambos cónyuges para el otorgamiento de contratos no fue aceptado en un medio en que los "negocios" los ha realizado únicamente el varón.

La misma Asamblea que derogó la ley, estaba tramitando el nuevo Código de Familia. Eso indica que cualquier restablecimiento de institución parecida a ella, no contaba con su aprobación, y hasta había la seguridad de que el propio Código de Familia corría riesgo de no aprobarse si contenía la misma institución. Ante esa oposición y la conciencia de quienes redactábamos el nuevo código en cuanto a que no debía faltar en él alguna legislación al respecto, así como, dicho en honor a la verdad, la instancia de las mujeres diputadas de la época, no quedó otra alternativa que ensayar algo sobre el Patrimonio Familiar, pero sin las disposiciones derogadas.

Así, en un esfuerzo por hacer algo en ese sentido, redactamos lo que se conoce muy bien. El articulado fue, casi de ensayo, con el propósito de que se fuera reformando posteriormente. Nos sirvió de atenuante el hecho de que la institución no ha sido plasmada en legislación alguna en forma perfecta y completa. Todas las legislaciones que conocemos adolecen de alguna falta, y en países donde se ha incluido en la legislación pareciera no haber funcionado muy bien.

Lo dice la estimable colega Licda. Ramírez: el proyecto de Código de Familia no contenía nada de eso. De varios ensayos hubo de adoptarse un corto articulado presentado por mí a la Comisión de Asuntos Jurídicos. En él procuramos, y creo que lo conseguimos, incorporar los elementos constitutivos esenciales del instituto jurídico en comentario. Le dimos la característica de "inmueble rural o urbano afectado al servicio de la familia, gozando de inembargabilidad y disponibilidad restringida (no absoluta)", conceptos que la colega transcribe de varios autores. No es cierto, como Ud. lo apreciará que "los artículos del Código no tienen una estructura formal ajustada a los aspectos doctrinales principales, sino que son de una redacción muy general".

En cuanto al constituyente del Patrimonio, es aceptado universalmente que debe serlo el dueño del inmueble. No se dio en beneficio de la familia de hecho por cuanto el Código había establecido

que el matrimonio es la base esencial de la Familia, y claro, tampoco se había legislado sobre la familia de hecho, omisión lamentable que obedeció posiblemente a que no contenía nada el proyecto, y no conocimos, me parece, ninguna sugerencia en ese sentido.

La ley confió a los esposos la constitución, mantenimiento y cesación del Patrimonio. Podemos explicar lo anterior en el texto del artículo 34 del Código de Familia: "Los esposos comparten la responsabilidad y el gobierno de la familia. Conjuntamente deben regular los asuntos domésticos, proveer a la educación de sus hijos, y preparar su porvenir . . ." Nos faltó decir: "y están obligados a darles bienestar material y espiritual y adecuada formación". Puede ser que no le diéramos a la ley un carácter más amplio de protección social de los menores. En ese aspecto se impone la reforma, para que a la constitución del patrimonio concorra únicamente el dueño del bien, y aquél no cese mientras haya menores de edad en la familia. Es discutible si puede darse esa facultad a otro pariente que no sea uno de los cónyuges, pues bien se sabe que la afectación constituye una sustracción al patrimonio en perjuicio de los acreedores, por lo menos temporalmente. (No hay inconveniente en nuestro medio para que una persona ceda el derecho de uso y habitación de un bien a una familia, y esto sustituye completamente el patrimonio familiar por un tercero).

Los muebles los ha protegido nuestra legislación en beneficio de la familia, estableciendo la inembargabilidad hoy ampliada a todo lo que constituye el "menaje de casa".

Recordemos en cuanto a lo dispuesto por el artículo 42 que el Patrimonio Familiar en las legislaciones y en la doctrina ha sido restrictivo en cuanto a los bienes que afecta, por ser regla universal, como ya dije, que el patrimonio en general es prenda de los acreedores, que sirve de fundamento a todo el Derecho de Obligaciones, y aun de Pro-

piedad. A eso obedece que se le ponga límite a la extensión del bien afecto. La administración del Patrimonio Familiar debe quedar en manos del propietario. En Derecho, en cuanto a la institución que comentamos, está descartado que se trata de fundar una empresa nueva. Recuerde que ni el mismo matrimonio forma un ente jurídico con personalidad propia distinta a la de los esposos; me parece imposible, por esa causa, encomendar la administración del patrimonio familiar a un tercero o a una Junta.

Encomendada como está la protección de la familia a los cónyuges, éstos velarán lo relativo al patrimonio. Ahora bien: en el ambiente urbano no veo que la administración implique nada complicado distinto al aseguramiento de la vivienda. En cuanto al inmueble rural, sólo la explotación agrícola contiene administración alguna. Realmente en ambos casos en el fondo lo que se continúa haciendo es el ejercicio del derecho de propiedad.

Termino dándole dos opiniones personales: si lo que tenemos establecido entre nosotros como Patrimonio Familiar tiene visos de ser una institución aceptada y protectora de la familia, hay que reestructurarla y completarla. Esa fue la intención al establecerla, y ojalá que los estudiosos del Derecho de Familia lo hagan. Yo los invito a ello. La regla general es que los padres demos todo lo que tenemos a nuestros hijos. Para los padres acaudalados, el Patrimonio Familiar como está la institución concebida universalmente, será una mínima parte para dar a los hijos. Para una gran mayoría de padres desposeídos, bueno: ni siquiera una casa hay para darles a los hijos. Para una minoría de padres irresponsables, para quienes la ley debe intervenir en protección de sus hijos menores, no será suficiente ninguna institución jurídica, pues creo que con ninguna cambiamos la naturaleza humana, ni suplimos los defectos de la educación. El remedio será cambiar totalmente y en forma integral, el sistema de propiedad en el matrimonio.